

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión
Causantes: ISMAEL BRAVO y RAFAELA SÁNCHEZ DE BRAVO
Radicado: 11001-31-10-030-2019-00831-01
7828

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto proferido el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, mediante el cual *“negó la apertura del proceso de sucesión”* de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- MABEL EUGENIA BRAVO SANCHEZ promovió, por conducto de apoderado judicial, que se declare abierta y radicada demanda de sucesión de los causantes ISMAEL BRAVO y RAFAELA SÁNCHEZ DE BRAVO. El conocimiento le correspondió, por reparto, al Juzgado Treinta de Familia de Bogotá, despacho judicial que la inadmitió mediante providencia del 16 de enero de 2020, para que la demandante subsanara las deficiencias allí anotadas.¹

2.- Mediante proveído del 29 de enero de 2020 la juez cognoscente dispuso *“NEGAR LA APERTURA DEL PROCESO de sucesión...”*, tras verificar del examen del

¹ Folio 37 cdno. ppal.

contenido del escrito subsanatorio y anexos de este, que no existe un patrimonio o bienes en cabeza de los causantes.

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante interpuso directamente el recurso de apelación, que fue concedido mediante providencia de 5 de febrero de 2020.

Como sustento del recurso indicó: *"El Auto (sic) impugnado acepta el reconocimiento que el Instituto de Crédito Territorial ICT, hace en favor de los causantes, en relación con el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50S-40299576, que radica en ellos **un derecho**, que les permite solicitar la transferencia del dominio al ICT o a quien hoy debe cumplir tal obligación, es decir el Ministerio de Vivienda.*

(...)

"Como está probado y obra en el expediente, se trata de un bien público, que por razones que fueron expuestas ante la Fiscalía General de la Nación fue adjudicado a un tercero como consecuencia de juicio de pertenencia, en todo caso ilegal."

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la *causa petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 ó 488 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que *"Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión"*, la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal.

En el caso *sub examine*, el Juzgado Treinta de Familia de Bogotá inadmitió la demanda mediante proveído de 16 de enero de 2020, para que la parte actora la subsanara, entre otras razones, conforme a la siguiente observación, que a la postre, dio lugar a negar la apertura del proceso de sucesión:

"6. Algrese (sic) copia legible respecto de los bienes relacionados en el escrito de la demanda, mismos que deberá acreditarse en debida forma que se encuentran en cabeza de los causantes."

Durante la oportunidad legal concedida el apoderado judicial de la demandante indicó: *"...se solicita al despacho respetuosamente tenga en cuenta los hechos de la demanda, en particular a partir del numeral Quinto (sic) y subsiguientes así como la prueba documental que se aporta con esta subsanación de manera detallada se informa al Despacho que se trata de los derechos que el Instituto de Crédito Territorial, reconoció en cabeza de Rafaela Sánchez de Bravo (q.e.p.d.), con ocasión del fallecimiento del señor Ismael Bravo (q.e.p.d.)."*

"En consecuencia se ha aportado la documentación que permite al Despacho tener la certeza sobre los derechos y/o bienes vinculados a este proceso, que solo se radicarán en cabeza de la única heredera, una vez se adelante el trámite del proceso de sucesión para legitimar su condición ante el actual Ministerio de Vivienda, teniendo en cuenta el fallecimiento de los adjudicatarios (de quienes se solicita adelantar este trámite), y que relaciono nuevamente. 17 folios."

Con base en dicha respuesta, el *a quo* concluyó que no era procedente declarar abierta y radicada la sucesión conjunta de los causantes ISMAEL BRAVO y RAFAELA SÁNCHEZ DE BRAVO con base en el siguiente planteamiento *"...para que un proceso liquidatorio – sucesión pueda encausarse a la vía judicial, debe cumplir con unos requisitos mínimos, esto es la existencia de un causante, los herederos y por último se debe acreditar la propiedad de bienes en cabeza del 'de cujus'; Ahora (sic) bien, en el presente caso falta el último de los requisitos, esto es, los bienes en cabeza de alguno de los causantes, pues si bien el*

apoderado judicial de la parte interesada indica la existencia de los derechos que el Instituto de Crédito Territorial, reconoció en cabeza de la señora Rafaela Sánchez de Bravo (q.e.p.d.) con ocasión del fallecimiento del señor Ismael Bravo (q.e.p.d.), de la documental adosada y correspondiente al certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40299576 se desprende que actualmente dicho bien se encuentra en cabeza de la señora LAURA CAMILA NARANJO en razón de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Décimo Civil de Circuito de Descongestión de Bogotá el día 30 de marzo de 2017..."

Pues bien, en cuanto a la causal de inadmisión memorada, es patente que el motivo allí consignado guarda relación con la causal prevista en el numeral 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, *"cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."*, que, en el caso de los procesos de sucesión, remite al numeral 5º del artículo 489 *ibídem*, que consagra que con la demanda deben presentarse los siguientes anexos: *"5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."* (Subraya el despacho).

Ha de observarse que el bien relicto a que se refiere la demanda es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40299576 -fls. 19,20 cdno. ppal.-, el cual, de acuerdo con el historial jurídico de dicho certificado de tradición, nunca ha estado en cabeza de ninguno de los dos causantes ISMAEL BRAVO y RAFAELA SÁNCHEZ DE BRAVO e, incluso, hoy en día, la titularidad del derecho de propiedad y dominio del inmueble se encuentra a nombre de LAURA CAMILA NARANJO -anotación 002-, en virtud de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2017 por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de pertenencia que promovió contra el Instituto de Crédito Territorial -titular inscrito, anotación 001- y contra personas indeterminadas, providencia mediante la que le fue adjudicado el inmueble por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Por tanto, estuvo asistida la juez de razones para no acceder a la apertura del proceso de sucesión, en tanto que, al no allegarse un inventario de los bienes relictos junto con las pruebas de los mismos, se descarta la presencia de uno de los tres elementos esenciales determinantes de la sucesión mortis causa, que

impiden la apertura sustancial de la sucesión, al igual que la apertura del proceso de sucesión, elementos sobre los cuales la doctrina ha precisado: *"I. Elementos.- Los elementos esenciales de toda sucesión por causa de muerte son la existencia de un difunto, de una herencia y de un asignatario. Claro está, si tenemos en cuenta que toda persona tiene un asignatario que puede ser su cónyuge, alguno de sus parientes o el Instituto de Bienestar Familiar, y que toda persona debe dejar una herencia por cuanto debió tener necesariamente un patrimonio (aun cuando estuviere compuesto exclusivamente por sus enseres personales), llegamos a la conclusión que lo que determina efectivamente esta forma de sucesión es la muerte del causante. Sin embargo, no puede decirse que este sea el único elemento, aunque sea el más importante y determinante; sino que tales elementos serán los tres que hemos mencionado. No es elemento de este fenómeno la iniciación del proceso de sucesión. Este presupone la existencia de la sucesión y tiene por objeto distribuir la herencia.*

"II. Características.- Es indispensable la existencia de estos elementos en forma individual y de manera organizada.

*En cuanto a lo primero tenemos que anotar que es tan indispensable la existencia de cada uno de los elementos que la ausencia de uno de ellos impide el nacimiento de la sucesión mortis causa y sus efectos."*²

En consecuencia, como en la demanda y en la oportunidad de subsanación no se acreditó que los causantes dejaron un patrimonio para ser adjudicado a sus herederos, pues no se vislumbra una realidad diferente, entonces no es procedente acceder a declarar abierto y radicado el proceso de sucesión, pues no sería viable realizar luego una audiencia de inventarios de bienes relictos, con la finalidad de que la demandante MABEL EUGENIA BRAVO SANCHEZ pueda acudir ante el Ministerio de Vivienda a solicitar la transferencia de dominio del bien inmueble a que se alude en la demanda,, conforme a la certificación expedida el 24 de abril de 1979 por la Jefe de Cartera del Instituto de Crédito Territorial de la Oficina Kennedy, según la que el inmueble le fue adjudicado a *"ISMAEL BRAVO GUZMÁN y RAFAELA BARRERA DE BRAVO"*; pues debido a que sobrevino la muerte de ISMAEL BRAVO, la entidad procedió a tramitar el reconocimiento del seguro de vida y aún no se ha elaborado la respectiva escritura pública en razón de que no

² *"DERECHO DE SUCESIONES"*, Tomo I, Parte General y Sucesión Intestada, Décima Edición Puesta al Día, Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág 147, LAFONT PIANETTA Pedro.

han sido “*presentado los documentos exigidos para tal fin*”, como lo sugiere el apoderado recurrente en el escrito que contiene los recursos formulados.

Véase que, de considerar la interesada que tiene algún derecho sobre el referido inmueble, debe acudir a la vía procesal correspondiente a reclamarlo, habida cuenta que el predio fue adjudicado a una tercera persona mediante sentencia judicial, por haber acreditado que lo adquirió por usucapión; y, en el caso eventual de lograr dicho objetivo, ahí sí proceder a solicitar la apertura del proceso de sucesión con el lleno de los requisitos formales y sustanciales requeridos.

Con base en lo considerado, será confirmada la providencia que negó la apertura del proceso de sucesión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala unipersonal,

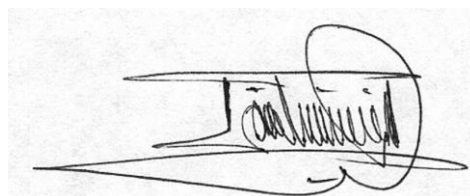
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado